

los, segun otras leyes de la Recopilacion; (a) y los Thesoreros de Renta, y Hacienda Real, en los Pueblos donde lo fueren, no pueden ser Regidores, Jurados, Alcaldes, ni Escribanos, por ley del año de 1593. que está en la Recopilacion, (b) de la mas nueva impresion; ni en la Corte, y Chanchillerias, puede uno tener mas de un oficio, segun otra ley de ella. (c)

31 Los oficios de Alcaydes, y otros, que se proveen, y eligen por el Cabildo, bien los pueden tener los Regidores, y Oficiales de él, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser oficios comparables, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme a razon que los tengan, para que como mas obligados a procurar el bien público para que se eligen, le procuren en uso, como lo resuelven Avilés, (d) Pisa, Acevedo, y Castillo, probandolo en Derecho, y alegando a otros, y se confirma por una ley de Partida.

32 Siendo la eleccion secreta, no puede el Regidor, o Capítular votar por sí mismo, porque sería ambicioso eligiendose a sí, respecto de que el electo ha de ser buscado, y llamado, y porque entre el elector, y el elegido ha de haver diversidad de persona; pero siendo la eleccion pública, en que se oyen, y conocen los votos, bien puede el Regidor, o Capítular, si vé que otro, u otros le nombran, esforzar aquella eleccion, y votar por sí, como consta de una ley de Partida, (e) y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo resuelven Pisa, y Castillo, alegando muchos.

33 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, se han de proveer en los naturales, o vecinos de ellos, por el amor, y aficion que tendrán en su tierra en mirar por el bien de ella; y no los haviendo en ella, se puede nombrar de otra, con que no sean Estrangeros del Reyno, como consta de una ley de la Recopilacion, (f) y se practica; y lo mismo en los Regimientos, y Oficiales del Cabildo, que se proveen, segun otras leyes de ella.

(a) L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. tit. 10. lib. 9. Recop.

(b) L. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

(c) L. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

(d) Avil. in cap. 17. Prat. verb. Elijan, n. 2. Pis. in Cur. lib. 2. c. 10. & ibi Aceved. num. 4. & idem, in l. 34. in princip. tit. 6. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. lib. 3. cap. 8. num. 53. l. 7. tit. 15. P. 1.

(e) L. 7. tit. 15. P. 1. ibi gloss. 5. Pis. in Cur. lib. 1. cap. 1. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 54.

34 Los oficios públicos, que proveen los Pueblos, han de ser la mitad de ellos en personas nobles, y la otra mitad en los demás, siendo los unos, y los otros en su estado idoneos; y pueden ser obligados a los aceptar, aunque sean nobles (cesante legitima causa de escusacion) con penas pecuniarias, destierro, y otras vias necesarias, como lo dice una ley de la Recopilacion, (g) y se practica. Y en las Indias se suele proveer la mitad de estos oficios en vecinos, y la otra en Ciudadanos.

35 Los oficios de Corregidores han de ser proveidos en una persona por un año: y quando se prorogue, ha de ser por otro año mas, como lo dice una ley de la Recopilacion, (h) y no pueden ser proveidos por mas tiempo, hasta dar residencia, aunque el Pueblo lo pida, segun otra ley de ella. (i) Y los oficios que se proveen por los Pueblos, y su Cabildo, han de ser por la mayor parte de él, como está definido en el Derecho, (k) y han de ser añales, y elegidos por un año; como en él está ordenado. (l)

36 El oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido en el mismo oficio que él tuvo, que acaba, solo por otro año mas, como lo dice expresamente una ley de la Recopilacion. (m) Y lo mismo se entiende en los Alcaldes Ordinarios, y los demás oficios, que se proveen, y eligen por los Pueblos. Todo lo qual se entiende, quando todos los Capitulares unanimes, y conformes, sin discrepar ninguno, los reelige, sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fuese, se continuaria uno en el oficio, con daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como santamente lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica, (n) quanto a esto muy celebrada, por unica, y singular, de los Doctores comunmente, como, alegando muchos, lo resuelven Acevedo, y Castillo.

37 Los que han sido Corregidores, Thenientes, Alguaciles, y Ministros de Justicia suyos, y los Thenientes de Merinos, o

(f) L. 3. tit. 5. lib. 3. Recopil.

(g) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recopil.

\* Oter. de Oficial. p. 1. cap. 12.

(h) L. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

(i) L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

(k) L. Quod major, ff. ad Municipal.

(l) Authent. Defens. Civit. in fin. l. 1. tit. 14. lib. 8. Recop.

(m) L. 1. tit. 13. lib. 8. Recop. in fin. leg.

(n) Authent. de Defens. Civ. §. fin. Aceved. in l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Castill. in Polit. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 60. & 61.

Alguaciles Mayores, propietarios de por vida, o perpetuos, haviendo acabado los dichos oficios, no pueden volver a usarlos; ni otros algunos de Justicia, hasta haver dado residencia de ellos, y ser vista, y determinada por el Superior, y executada; lo qual procede así en tierra Realenga, como de Señorío, como lo dice una ley de la Recopilacion: (a) y aun demás de esto, los dichos Thenientes de Merinos, o Alguaciles Mayores no pueden volver a usar los dichos oficios, hasta que pasen tres años, como lo dice otra ley de la misma Recopilacion; (b) mas segun estas leyes, esto no se entiende en los dichos Merinos, o Alguaciles Mayores, ni en los Alcaldes Ordinarios, o de Hermandad, y Oficiales, que proveen los Pueblos, ni en otros, y así se practica. Nota, que el que usó bien un oficio, ha de ser proveido a otro mejor, como se dice en el Derecho. (c)

\* La disposicion Real, que manda, que los Alcaldes Ordinarios, y otros Oficiales de las Republicas, acabado su tiempo, no puedan ser elegidos segunda vez, hasta que pasen tres años de hueco, no se entiende para los Lugares en donde hay mitad de oficios, y falta numero suficiente de Hidalgos para observar el hueco, porque en estos pueden los Concejos reelegir a los mismos oficios de Hijosdalgo pasado un año, y a los demás oficios del Concejo, conforme a la Carta Executoria que huviere, y para ello se despacha Provision, segun el Auto acordado del Consejo. (d)

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cabildo, sin aguardar a hacer la eleccion, para que se juntaron, en que havia termino, y día señalado, pueden los demás hacerla, porque no se frustré el acto, ni la autoridad del Cabildo, como (demás de otros) lo dicen Acevedo, (e) y Castillo. Y aunque una ley de la Recopilacion dice, (f) que juren de hacerla fielmente, no se practica, y se puede hacer en día de Fiesta, por ser causa pública, segun Avendaño. (g)

39 En las elecciones se requiere la viva voz, y presencia de los Capitulares electores; y así han de votar por sí mismos,

y no por poder, ni substitutos, aunque sea con justa causa. Y se ha de votar precisamente, aunque ya esté hecha la eleccion por la mayor parte, porque puede ser de efecto, respecto de que antes de fenecida, y publicada, há lugar variar, y reformar los votos; y hasta entonces, el que renunció el suyo, diciendo que no queria votar, o no lo haciendo, bien puede resumirle, y votar; y lo mismo los que huvieren entrado tarde, como sea antes de fenecida, y publicada la eleccion, y no despues; así lo resuelve Castillo, (h) alegando a otros.

40 El riesgo del daño de la mala eleccion de los Oficiales públicos, es a cargo de los electores que los eligieron, sabiendo, que no eran idoneos, ni abonados, y haciéndolo maliciosamente; y aunque no haya malicia, quando al tiempo que los eligieron, no eran abonados, ni recibieron fiadores de ellos, que lo fuesen en subsidio de no ser poder cobrar de ellos, hecha la execucion debida, mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron, y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuito no se imputa al curador de la Republica, y menor, como consta de una ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion. Y tambien de esta manera, el Juez es obligado a dar quenta, y razon por sus Oficiales, y satisfacer lo que ellos hicieron, sino es que los presente, y entregue, con que cumple segun una ley de la Recopilacion. (k)

\* 41 Hecha la eleccion por los Oficiales, si pareciere ser injusta en quanto al nombramiento de oficios públicos, es parte legitima qualquiera vecino del Pueblo para contradecirla, salvo en algunos casos que se limitan, como resuelve Gomez Bayo, (l) quien tambien dice, que si el que la contradixere, obtuviere sentencia favorable, puede cobrar del Concejo las costas que huviere causado en el pleyto.

\* 42 Los que se eligieron para los oficios públicos han de ser idoneos para el ministerio, y administracion de tal oficio; y en todo caso deben ser preferidos los Nobles a los Plebeyos, como lo resuelven los

(a) L. 2. tit. 5. lib. 3. Recop.

(b) L. 26. tit. 23. lib. 4. Rec.

(c) L. in nomine Domini, §. Hac autem, C. de Offic. Praefect. Prat.

(d) Auto 123. fol. 186. fecha 12. de Marzo de 1593.

(e) Aceved. in Addit. ad Pis. in Cur. lib. 1. c. 2.

n. 8. c. 8. n. 5. lit. D. Castil. in Pol. 2. p. l. 3. c. 8. n. 18.

(f) L. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(g) Avend. in l. 4. num. 4. tit. 41. lib. 2. Recop.

(h) Castill. ubi sup. num. 53. 59. 63. 64. & 65.

(i) L. 8. tit. 23. p. 3. l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

(k) L. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. Recop.

(l) Gom. Bay. Pract. lib. 2. q. 154. num. 31.

citados Bayo, Palacios Rubio, y Avilés. (a)  
 \* 43 El que fuere deudor de la Republica, ò Concejo, ni sus fiadores, interin que lo fueren, no pueden ser Alcaldes, ni Regidores, ni tener otro algun oficio público de la Republica, segun Derecho Civil, en que se funda Avendaño; (b) y todos los dias se determina así en el Consejo sobre nulidad de algunas elecciones, alegando este fundamento.

\* 44 El Regidor puede juntamente ser Abogado de la Ciudad, y llevar los salarios, por no ser estos dos oficios incompatibles, antes uno, y otro se dirigen à el fin de la defensa, y patrocinio de la Republica, como lo notan Bobadilla, Avilés, y Avendaño. (c)

\* 45 Para hacer las elecciones de Oficiales de la Republica, han de ser primero citados, y llamados los Capitulares, si hay costumbre de ello, ò ordenanza que lo disponga; pero cesa esto si hay día, y hora señalada, y asentada para hacerlas, ò si hay peligro en la tardanza, como lo asegura Bobadilla, (d) y en hacer estas elecciones se observará la costumbre que se tiene, ò ha tenido, segun Gutierrez. (e)

#### SUMARIO DEL PARRAFO TERCERO. Recibimiento.

**R**ecibimiento, quanto à su difnición, num. 1.

Si se puede suspender el recibimiento del electo al oficio, y removerle de él, numer. 2.

Si se puede suplicar del proveimiento de los oficios, num. 3.

Lo que ha de hacer el nuevo Corregidor en siendo proveido, num. 4.

Si se puede poner excusa en el recibimiento del Corregidor, num. 5.

Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo, num. 6.

Cómo se ha de ajuntar, y sentar à Cabildo para recibir al nuevo Corregidor, num. 7.

Platica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, num. 8.

Cómo se ha de presentar, y obedecer el

titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo, num. 9. y 12.

Furamento que ha de hacer el nuevo Corregidor, ò Juez, num. 10.

Si no haciendo el Furamento el Juez, es nulo lo que hiciere, num. 11.

Cómo se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le dá posesion del oficio, num. 12.

Requerimiento al nuevo Corregidor para que dé fianzas, num. 13.

Cómo se ha de escribir el recibimiento, y embiar testimonio de él, num. 14.

Quando el Corregimiento tiene dos, ò mas jurisdicciones, cómo se ha de hacer el recibimiento, num. 15.

Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, qué se ha de hacer por él, n. 16.

**R**ecibimiento, quanto à mi proposito, es el que se hace al electo en el oficio para el uso de él.

Siendo la eleccion nula, ò quando antes de tomar el electo la posesion del oficio, se le pusiere notable, y notorio defecto, que del todo le haga incapáz, se puede suspender el recibimiento, y posesion del electo, hasta que se averigüe, porque hasta haverla tomado, no tiene derecho adquirido en el oficio; mas si fuere recibido, y tomó la posesion de él, no puede despues ser removido, ni quitado, sino es con causa de nulidad de eleccion, incapacidad de persona, ò otra digna de suspension, ò privacion, siendo primero oido, y vencido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el oficio tiene adquirido; y por ser mas perjudicial quitar à uno el que tiene, que dexar de darsele, salvo si de la dilacion resulta daño grave irreparable, que entonces sin ella puede ser removido para evitarle. Y en caso de anularse, y revocarse la eleccion, pueden los Capitulares bolver à elegir, y pueden ser condenados en pena, y costas, segun la culpa, como lo resuelven Acevedo, (f) y Castillo.

3 De lo dicho se sigue, que eligiendo, y nombrando su Magestad algun oficio de

Re-

(a) Cita. Bay. ubi proxim. Palac. Rub. in Repet. Rubr. cap. Per vestras, §. 9. Avil. in cap. 4. Præ. Gloss. Le cumple.

(b) Lex Rescript. §. Debitores, & ibi Gloss. ff. de Munerib. & honor. & per 10. tit. c. de Debit. Civit. Avend. de Exequend. c. 19. p. 1. n. 25. in princip.

(c) Bobad. in Polit. lib. 3. c. 8. num. 68. Avil.

in c. 1. Præ. Gloss. Offic. num. 9. Avend. de Exequend. p. 1. num. 46. y 47.

(d) Bobad. Polit. lib. 3. cap. 8. num. 40.

(e) Cit. ubi proxi. Gutier. cons. 31. n. 12. cum seqq.

(f) Acev. in Addit. ad Pis. lib. 2. c. 4. num. 3. 14. & 15. in Cur. Castell. in Politic. 2. p. lib. 3. cap. 8. num. 45. 50. & 57.

Regidor, ò otro público en el incapáz, aunque sea con clausula, de que desde luego le há por recibido, antes de serlo, y dadole la posesion, se puede suplicar del titulo, y suspender el recibimiento, en el interin que se determina la incapacidad, ò se provee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que le prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad huviese prometido de no acrecentar mas oficios, y aquel fuese acrecentado, por militar la misma razon: mas despues de ser recibido, y dadole la posesion, no se puede suplicar, ni ser removido; por haver sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite del todo, ò se supiere de nuevo, que entonces no daña al Cabildo la tolerancia de los Regidores, para dexar de excluirle (como puede ser) siendo primero oido, y vencido sobre ello juridicamente; segun Avilés, (a) Pisa, y Acevedo.

4 Lo primero que ha de hacer el nuevo Corregidor despues de proveido, es escribir al viejo su venida, para que tenga tiempo de prevenir su casa, y vivienda. Y en la entrada del Pueblo escuse recibimiento público (entrando à deshora) por no caer en falta con los que no conoce, como (alegando al Jurisconsulto Marciano) lo dice Castillo. (b)

5 Luego como el Rey proveerá el oficio de Corregidor, aunque el termino, porque estaba proveido no se ha cumplido, se ha de recibir al nuevo proveido, y cesar el que antes lo estaba, sin réplica, contradiccion, ni dilacion alguna, segun Capicio, (c) y Avilés, y consta de una ley de la Recopilacion, y otras de Partida.

6 El nuevo Corregidor, antes de usar su oficio, se ha de presentar con el titulo de él en el Cabildo, donde ha de ser recibido, y tomar la posesion de él, como dicen Avilés, (d) y Simancas, porque antes de esto no tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para lo tocante al recibimiento, como (demás de otros) lo dice Pisa, (e) y Avilés.

7 Para hacerse este recibimiento, unas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo, y gente principal, aguarda en la Sala

I. Part.

(a) Avil. in c. 1. Præ. gloss. Mandamos, n. 20. in fin. Pis. in Cur. à lib. 1. cap. 12. in fin. ibi Addit. Acev. num. 25. 26. lit. T. tit. 23.

(b) Castell. in Polit. 2. p. l. 5. c. 2. num. 4.

(c) Capic. decis. 30. num. 7. Avil. in c. 5. Præ. gloss. 1. n. 12. 13. l. 1. tit. 7. lib. 3. Recopil. l. 18. 19. tit. 18. P. 1.

(d) Avil. cap. 1. Præ. gloss. Cantas, num. 9. Simancas de Rep. lib. 2. cap. 2. num. 7.

de él al sucesor, y otras veces vá la Justicia, y Regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo, el qual para esto se hace en unas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los de el Cabildo, y los Oficiales nuevos, y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta al nuevo à su mano izquierda, y luego tras de él al Theniente, que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene Theniente, como lo dice Castillo. (f)

8 Sosegado el Ayuntamiento, el Corregidor que acaba, hace una platica à la Ciudad, alabando su bondad, y obediencia, significando el deseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisface, como (demás de otros) lo dice Avilés. (g)

9 Luego el Corregidor nuevo (quitandose la gorra, y pidiendo la benia al antiguo) presenta el titulo Real, y le dá al Portero, para que le dé al Escribano del Cabildo que le lea; y leído, le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le dá al Regidor mas antiguo, que solo en nombre de todos, de esta manera le obedece, estando los demás (en el interin que se hace este acto) destocados, y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dice, que el sucesor haga el juramento, en caso que allí se deba hacer, como lo dice Castillo. (h)

10 Luego el nuevo Corregidor, ò Juez recibido hace el juramento debido, no se habiendo hecho antes ante el que lo proveyó; y lo que en resolucion ha de jurar, es, que usará bien, y fielmente el oficio, como lo debe; y guardará las leyes, que por razon de él es obligado, como consta de unas leyes de la Recopilacion. (i) Y lo mismo se entiende en los demás oficios públicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes de ella. (k)

11 El Juez Ordinario antes de jurar, no tiene jurisdiccion, y así lo hecho por él, no habiendo jurado, es nulo, como lo dice Avendaño. (l) Y en habiendo hecho el juramento, aunque no le haga el substituto, ò sucesor suyo, basta, porque le obliga el

C

he-

(e) Pis. in Cur. lib. 1. cap. 3. num. 6. fol. 24. Avil. in cap. 5. Præ. gloss. 1. num. 5.

(f) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. num. 67.

(g) Avil. in Forma syndic. in princ. verb. Entriegue.

(h) Castell. in Polit. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 8. & 9.

(i) L. 2. tit. 5. & l. 1. 16. 40. tit. 6. & l. 21.

23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.

(k) L. 1. tit. 18. lib. 5. & l. 8. tit. 2. lib. 7. Res.

(l) Avend. 2. p. cap. Præ. num. 1. & 2.